

## **TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

### **ORDENANZA REGULADORA**

#### **Artículo 1.- Fundamento legal**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por el Servicio de Alcantarillado**”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Artículo 2.- Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

#### **Artículo 3.- Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del Término Municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 4.- Responsable**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.- Base imponible y Cuota tributaria**

Ver Anexo.

#### **Artículo 6.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

No podrá reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

#### **Artículo 7.- Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales negras y residuales, tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

### **Artículo 8.- Declaración de ingreso**

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- La confección del Padrón de esta Tasa seguirá la misma tramitación que el correspondiente al precio público por el suministro y acometida de agua.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

### **Artículo 9.- Vigencia**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2012, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Crevillent, Octubre de 2011

La Concejala de Hacienda

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL  
SERVICIO DE ALCANTARILLADO.**

=====

**ANEXO**

**T A R I F A:**

	<b>CUOTA ANUAL</b>	<b>CUOTA TRIMESTRAL</b>
1.- Cuota de servicio	6,34 €	1,58 €
2.- Cuota de vertido:		
2.1.- Doméstico		0,1602 € por m/3 consumido
2.2.- Industrial		0,2662 € por m/3 consumido

Crevillente, Octubre de 2.011

La Concejala de Hacienda